PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1041

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Ketty Guerrero.

Abogada:Licda. Deyanira García Hernández.

Recurrido:Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

Abogado:Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER3 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Ketty Peña Guerrero, contra la sentencia núm. 0030-

1645-2021-SSEN-00498, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Deyanira García Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 0, con estudio profesional abierto en la de municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Juana Ketty Peña Guerrero, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD13 ADD14 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, ubicado en la ADD15 esq. ADD16 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, a la sazón, PER4 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD17 Sánchez y Sánchez ADD23 Santo Domingo, Distrito Nacional.

4.Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, PER3 y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.Mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020 (recibida en fecha 8 de enero de 2021), el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), desvinculó a la servidora Juana Ketty Peña Guerrero de sus funciones como mayordomo en un centro educativo de su dependencia.

7.No conforme con la actuación administrativa, la referida servidora pública incoó una acción de amparo, en fecha 20 de enero de 2021, siendo declarada inadmisible mediante sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 17 de junio de 2021, por acto núm. 900/2021, instrumentado por PER5 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8.En fecha 9 de julio de 2021, la señora Juana Ketty Peña Guerrero, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 09 de julio de 2021, por JUAÑA KETTY PEÑA GUERRERO; contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha en fecha 09 de julio de 2021, por JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme los motivos indicados anteriormente. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y a la procuraduría general administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los documentos sometidos al proceso y no ponderación de documentos. Segundo medio: Falta de motivos contradicción de motivos falta y de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.En su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 Código de Procedimiento Civil.

14.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 232/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, instrumentado por PER6 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la ADD24 de ADD25 Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio los LICDOS. DEYANIRA GARCIA HERNÁNDEZ MONTERIO y el LIC. GERARDO LAGARES MONTERO, abogados representantes de JUANA KETTY PEÑA TEJADA, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

15.Hay que apuntar primeramente que la referida notificación de la sentencia impugnada en casación no fue hecha a la persona o domicilio de la persona a quien va dirigida, sino en el domicilio de sus abogados por ante la jurisdicción de fondo, lo cual no hace correr el plazo de la casación, razón esta por sí sola capaz de provocar el rechazo de la inadmisión propuesta.

16.No obstante, y sin perjuicio de lo arriba dicho, esta Tercera Sala, en caso de que se tome en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que fue notificado en fecha 15 de marzo de 2022, dando apertura al plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 16 de marzo de 2022 y finalizaba el viernes 15 de abril de 2022, el cual por resultar no laborable se prorrogó al día lunes 18 de abril de 2022, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 18 de abril de 2022, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

17.Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al expresar los jueces

del fondo en el numeral 4 de las deliberaciones de la sentencia impugnada que la parte recurrente no depositó escrito de réplica contra los medios de inadmisión propuestos por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos sometidos al proceso, puesto que la parte hoy recurrente depositó en fecha 24 de octubre de escrito de réplica en el que no solo respondía los medios de inadmisión, sino que planteó la vulneración al debido proceso, sin que se le diera contestación a sus planteamientos.

18.De igual forma, indica la parte recurrente que, al expresar el tribunal a quo en el numeral 10 de la decisión recurrida que no existe constancia de la fecha de desvinculación de la servidora pública incurre en el vicio de no valoración de la acción de personal contentiva de la desvinculación DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, desconociendo que la verdadera vulneración al debido proceso inició con la desvinculación de la servidora pública de un centro educativo en el que no laboraba, mediante un acto administrativo desfavorable que por la afectación que causaba debió estar motivado, por resultar una exigencia del artículo 9, párrafo II de la Ley núm. 107-13; que al manifestar el tribunal a quo que la recurrente laboraba en un centro educativo del Ministerio de Educación obviando el lugar específico donde laboraba, otorga un alcance indeterminado a los documentos aportados, lo que se constituye en el vicio de desnaturalización.

19.Asimismo, indica la parte recurrente que, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en su desarrollo y omite sustentar sus motivaciones en bases legales, que el tribunal a quo incurre en una contradicción de motivos y una falta de base legal al manifestar que el hecho de que se consigne un nombre de centro educativo diferente al que prestó servicio la señora Juana Ketty Peña Guerrero, constituye un error de forma, puesto que realiza especulaciones carentes de todo razonamiento, al alegar que no existen motivos suficientes que sustenten la vulneración al debido proceso.

20.Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Medio de inadmisión 4. Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a los medios de inadmisión propuestos por la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su escrito de defensa, aun habiéndosele notificado mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativa, de fecha 07 de octubre de 2021, al correo electrónico ghabogados@,gmail.com <mailto:ghabogados@,gmail.com>. En cuanto al plazo para recurrir conforme lo estipulado en el artículo 5 de la ley 13-07 10. Del análisis de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la recurrida sostiene que la recurrente fue desvinculada en fecha 24 de noviembre de 2020, no existiendo constancia de que ciertamente se haya efectuado en ese día, por lo que este Colegiado tomará como punto de partida, la fecha indicada por la recurrente señora JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, 08 de enero de 2021. Posteriormente, la hoy recurrente, en fecha 20 de enero de 2021, incoa una acción de amparo, que fue decidida en fecha 27 de abril, de 2021, mediante Sentencia 0030-04-202l-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, notificada a la parte recurrente en fecha 17 de junio de 2021, mediante acto núm. 900/2021, instrumentado por el ministerial PER5 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la cual dio como resultado que el referido recurso de amparo fuera declarado inadmisible por existir otras vías judiciales, posteriormente interpone el presente Recurso Contencioso Administrativo, en fecha 09 de julio de 2021. En sintonía con lo antes indicado, el recurso de marras fue interpuesto dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, esto en virtud del criterio vinculante del Tribunal Constitucional en su Sentencia

TC/0358/2017, de fecha 29/06/2017, donde se establece que la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo de plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, siendo esto en fecha en fecha 17 de junio de 2021, se deduce que tras la recurrente GUERRERO, interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 09 de julio de 2021, se encontraba en tiempo hábil y conforme a derecho. En ese tenor, procede rechazar dicho medio inadmisión por no ser aplicable al recurso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo  En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el agotamiento de la vía administrativa  14. Que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley 41-08, precedentemente copiado establece que los recursos administrativos en materia de Función Pública tienen un carácter obligatorio, no menos cierto es que tal disposición fue derogada por la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos administrativos al expresar: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”; que la desvinculación de la recurrente fue en el año 2021, es decir, encontrándose vigente la indicada Ley 107-13, por lo que era facultativo de la hoy recurrente interponer recursos en sede administrativa o acudir a este Tribunal, como en la especie ocurrió, motivos por los cuales este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo  Hechos no controvertidos a) Que la señora JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, laboró como mayordomo en un centro educativo dependencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; b) Que en fecha 02 de septiembre de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLÍCA DOMINICANA, a través de la directora de recursos humanos Licda. Vivian Báez Báez, emitió una certificación en la cual se hace consignar que la recurrente GUERRERO, se encontraba prestando sus servicios en la Escuela Primaria Respaldo Alma Rosa Vesp 10-04, Regional/Distrito (1004) Santo Domingo Sureste, desde el 10 de noviembre de 2011; c) En fecha 14 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de la Directora del Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, emitió una certificación en la cual hicieron consignar que la recurrente laboró en dicho centro educativo desde hace 04 años y 11 meses; d) En fecha 08 enero de 2021, fue desvinculada mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020, en la cual se hace consignar que la recurrente prestaba sus servicios en la Escuela Primaria Socorro Sánchez Vesp. 10-04; e) Que figuran depositadas varias asistencias personales administrativo correspondiente al Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, correspondiente al 2020 y 2021, en los cuales se hace consignar el nombre de la recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, en calidad de mayordomo;  Hechos controvertidos 17. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, que los hechos controvertidos son los siguientes: a) lugar de prestación de servicio, el reintegro de la recurrente a su puesto de labor y los salarios dejados de percibir; c) El astreinte ... 25. Que si bien es cierto se ha podido verificar, conforme las documentaciones incorporadas a cargo de la parte recurrente JUANA KETTY PEÑA GUERRERO, en el presente proceso, que ésta prestó sus servicios para el Centro Educativo Respaldo Alma Rosa, no menos cierto es, que en nada desnaturaliza la comunicación de desvinculación, el hecho de que en dicho documento se haga consignar que esta laboró en la Escuela Primaria Socorro Sánchez Vesp. 10-04, toda vez, que ambos centros escolares son dependencias del MINISTERIO DE

EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pudiéndose constituir más bien un error de forma, que en nada afectaría el fondo del presente proceso, por lo que no se puede establecer la alegada violación al debido proceso por parte de la recurrida ...” (sic).

21.Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. Es decir, los vicios a cargo de los jueces del fondo solo darán lugar a la casación de la sentencia cuando los mismos sean de una entidad tal que afecten el dispositivo del fallo atacado.

22.En ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo erraron al establecer que la señora Juana Ketty Peña Guerrero no depositó escrito de réplica a los medios de inadmisión propuestos, la referida falta no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, puesto que el yerro no ocasionó perjuicio alguno a la parte hoy recurrente, lo que se comprueba con el rechazo, por parte del tribunal a quo, de los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

23.En cuanto al argumento fundamentado en la no ponderación del mencionado escrito de réplica, lo cual implica, según la recurrente, una violación al debido proceso, esta Tercera Sala ha constatado que la parte hoy recurrente, además de realizar citas jurisprudenciales y una síntesis de los elementos fácticos de la causa, a través del referido escrito, no se han hecho planteamientos que alteren las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo y que supongan la vulneración al debido proceso y al legítimo derecho de defensa, razones por la que se rechazan los argumentos analizados.

24.En lo tocante al argumento sustentado en la falta de valoración de la acción de personal denominada DRRHH-2020-AL-017956, de fecha 24 de noviembre de 2020, aportada al proceso (figura como Fotocopia de comunicación de desvinculación, emitida por la EDUCACIÓN, Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 24 de noviembre de 2020; en el apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, núm. 5, pág. 7), esta Tercera Sala ha constatado respecto de la prueba en cuestión que, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo ponderaron el documento aportado indicando que la fecha consignada en la comunicación contentiva de la desvinculación no podía ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo, y que en su lugar sería considerado el día 8 de enero de 2021 (fecha indicada por la recurrente en primer grado).

25.En relación con el argumento sustentado en el desconocimiento por parte del tribunal a quo de la vulneración del debido proceso por la falta de motivación de la comunicación contentiva de la desvinculación de la servidora pública, tal y como establece la Ley núm. 107-13 en su artículo 9, párrafo II, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia se limitaron a ponderar la violación al debido proceso por el hecho de haber consignado un nombre diferente al centro educativo donde prestaba servicios como mayordomo la señora Juana Ketty Peña Guerrero; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no

haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

26.Al hilo de lo antes expuesto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el argumento analizado se declara inadmisible.

27.Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

28.Del estudio del expediente instruido ante el tribunal a quo no se advierte contradicción en los motivos al momento en que los jueces del fondo consideraran un error de forma el hecho de que la administración erró al considerar que la recurrente laboraba en un centro educativo diferente al que realmente prestaba servicios, todo en razón de que ambos centros son dependencias del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

29.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

30.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Ketty Peña Guerrero, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00498, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que

antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici